

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2251

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de noviembre de 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante	\$2.536.602.00
TOTAL	\$2.536.602.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L (A cargo de PORVENIR S.A.)

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de ANA DEL CARMEN REYES y en favor de PORVENIR S.A.	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de OVIDIO RUIZ ENRIQUE y en favor de PORVENIR S.A.	\$ 200.000.00
TOTAL	\$ 400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (A cargo de la parte Demandante)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 17 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2393

A la revisión del proceso se observa que en el auto No.2219 del 27/10/2023 se autorizó la entrega del título No."69030002975132" por valor de \$36.807.128 con beneficiario FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, mediante pago por abono a cuenta – anexo 30 ED -.

No obstante, en la consulta de la página web del Banco Agrario se verifica que dentro del expediente con radicado 76001310500620210018200 figura consignado el depósito "469030002975132" por \$ 36.807.128,00 consignado a favor de TERESA DE JESUS BATE con C.C.24386974.

En tal virtud, se aclarará la parte resolutive del auto No.2219 del 27/10/2023 en el sentido de indicar que se autoriza la entrega del depósito judicial No.469030002975132 por valor de \$36.807.128,00 a favor del beneficiario FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS con C.C. 40.775.124 y T.P.173.822, quien cuenta con facultad para recibir – fl. 07 anexo 01 ED – mediante pago por abono a su cuenta del Banco Agrario de Colombia – fl. 05 anexo 29 ED -. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral Primero de la parte resolutive del auto No.2219 del 27/10/2023, en el sentido de indicar que se autorizó la entrega del depósito judicial No."469030002975132".

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 469030002975132 por valor de \$36.807.128,00 a favor de FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS con C.C. 40.775.124, mediante pago por abono a la cuenta de Ahorros No.4-690-33-01520-6 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

20 de noviembre de 2023

En Estado No. 187 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1698

A la revisión del expediente se observa que por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se presentó en término contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por PORVENIR S.A.- anexo 26 ED-; así mismo, por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, se presentó en término contestación a la demanda- anexo 28 ED-; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otra parte, obra en el expediente que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó demanda de reconvención en contra del demandante - anexo 27 ED-, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal; y en consecuencia se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al reconvenido para que se pronuncie.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en contra del demandante y **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **20 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **187** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada señora ANA MARIA ROJAS DE RAMIREZ, Anexo 06-ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada ANA MARIA ROJAS DE RAMIREZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora ANA MARIA MOLINA RAMIREZ con C.C. No. 1.144.164.899 expedida en Cali, Y T.P. No. 295.304 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 20 de noviembre de 2023

En Estado No. - 187 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2392

A la revisión del plenario se observa escrito de desistimiento allegado el día 21 de septiembre del año en curso por la apoderada de la ejecutante ALBA PATRICIA BELTRÁN SOLANILLA respecto de la presente ejecución en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, aduciendo que las ejecutadas dieron cumplimiento al fallo y en virtud del mismo COLPENSIONES expidió la Resolución de Pensión de la actora -Anexo 03 ED-.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha librado orden de pago por vía ejecutiva y no se ha integrado a la litis, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP el cual dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la Demanda presentado por la apoderada de la ejecutante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2394

A la revisión del plenario se observa que el apoderado judicial de la ejecutante solicita la terminación de la presente ejecución por pago total y la entrega de título judicial.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002991500 del 01/11/2023 por valor de \$1.360.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario 2020-00453 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 10 del anexo 04 del expediente digital del proceso ordinario se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** con C.C.10.025.319 y T.P.113.985 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002991500	01/11/2023	\$1.360.000,00	COLPENSIONES

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2388

El señor RAÚL GÓMEZ GALVIS por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. por la condena impuesta en la sentencia No.288 del 24/11/2021 emitida por este Despacho, adicionada y confirmada por la sentencia No.128 del 21/04/2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2020-00461 y solicita la práctica de medidas cautelares.

Con base en las sentencias descritas, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del ejecutante al régimen de prima media, por lo tanto no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad, no obstante se le requerirá para que sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor RAÚL GÓMEZ GALVIS, así como tampoco se librará mandamiento de pago por los interés moratorios al no constituirse una obligación clara, expresa y exigible de la sentencia objeto de recaudo.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación de crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder su monto.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público la existencia del presente proceso, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. RAÚL GÓMEZ GALVIS identificado con C.C.14.219.285 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes, como los gastos de administración, los intereses y frutos; además, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora, conforme lo expuesto.

- b) **ORDENAR** a los fondos privados que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- c) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- d) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- e) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del Sr. RAÚL GÓMEZ GALVIS identificado con la C.C.14.219.285 conforme a lo dispuesto en la sentencia No.288 del 24/11/2021 emitida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No.128 del 21/04/2023 del proceso ordinario 2020-00461 en la forma y términos indicados. Librar el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 295 ibidem. Advertir a las ejecutadas que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de noviembre de 2023

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2389

El señor LUIS ALBERTO FRANCO por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. por la condena impuesta en la sentencia No.221 del 26/08/2022 emitida por este Despacho, adicionada y confirmada por la sentencia No.108 del 16/05/2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2020-00399.

Con base en las sentencias descritas, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del ejecutante al régimen de prima media, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad, no obstante, se le requerirá para que sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor LUIS ALBERTO FRANCO.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación de crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder su monto.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público la existencia del presente proceso, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. LUIS ALBERTO FRANCO identificado con C.C.6.524.935 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.
- b) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

- c) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- d) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de **\$1.160.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en segunda instancia.
- e) **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del Sr. LUIS ALBERTO FRANCO identificado con la C.C.6.524.935 conforme a lo dispuesto en la sentencia No.221 del 26/08/2022 emitida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No.108 del 16/05/2023 del proceso ordinario 2020-00461 en la forma y términos indicados. Librar el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 295 ibidem. Advertir a la ejecutada que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de noviembre de 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2391

La señora NELLY CORREDOR PINZÓN por intermedio de su apoderada, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. por la condena impuesta en la sentencia No.19 del 23/01/2023 emitida por este Despacho, modificada y confirmada por la sentencia No.151 del 06/06/2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2021-00530.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación de crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder su monto.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público la existencia del presente proceso, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. NELLY CORREDOR PINZÓN identificada con C.C.57.736.857 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No.19 del 23/01/2023 emitida por este Despacho, modificada y confirmada por la sentencia No.151 del 06/06/2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2021-00530 en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Sra. NELLY CORREDOR PINZÓN, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro

descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio.

- c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar la suma de **\$2.320.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del Sra. NELLY CORREDOR PINZÓN identificada con la C.C.51.736.857 conforme a lo dispuesto en la sentencia No.19 del 23/01/2023 emitida por este Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No.151 del 06/06/2023 del proceso ordinario 2020-00461 en la forma y términos indicados. Librar el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 295 ibidem. Advertir a las ejecutadas que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de noviembre de 2023

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2393

El señor JORGE ELIECER OSORIO GÓMEZ por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por la condena impuesta en la sentencia No.250 del 20/10/2021 emitida por este Despacho, modificada, adicionada y confirmada por la sentencia No.125 del 21/04/2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2020-00419.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **PERSONALMENTE** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó con posterioridad a los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Publico la existencia del presente proceso, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. JORGE ELIECER OSORIO GÓMEZ identificado con C.C.14.938.415 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No.250 del 20/10/2021 emitida por este Despacho, modificada, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali mediante sentencia No.125 del 21/04/2023 dentro del proceso ordinario 2020-00419, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.
- c) **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar la suma de **\$1.160.000** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 295 ibidem. Advertir a la ejecutada que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera

simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de noviembre de 2023

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario